

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales



# LA CASACION LABORAL

T E S I S

PRESENTADA POR

CARLOS RODOLFO MEYER GARCIA

PARA OPTAR EL TITULO DE

Doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales



SAN SALVADOR - 1973 - EL SALVADOR, C. A.



0017

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS  
SOCIALES.

R E C T O R :

Dr. JUAN ALWOOD PAREDES.

S E C R E T A R I O G E N E R A L :

Dr. MANUEL ATILIO HASBUN.

T-UES

344-01  
M612c

-----  
D E C A N O :

Dr. LUIS DOMINGUEZ PARADA.

S E C R E T A R I O :

DR. PEDRO FRANCISCO VANEGAS CABAÑAS.

TRIBUNALES EXAMINADORES DE EXAMENES PRIVADOS.

MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS

Presidente: Dr. Carlos Alfredo Ramos Contreras.  
1 er. Vocal: Dr. Héctor Mauricio Arce Gutiérrez.  
2 º. Vocal: Dr. Miguel Angel Gómez.

CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL

Presidente: Dr. Guillermo Chacón Castillo.  
1 er. Vocal: Dr. Hugo Arqueta Figueroa.  
2 º. Vocal: Dr. José Napoleón Rodríguez Ruiz.

MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES.

Presidente: Dr. Jorge Alberto Barriere.  
1 er. Vocal: Dr. Manuel Arrieta Gallegos.  
2 º. Vocal: Dr. Oscar Lacayo Rosales.

A S E S O R D E T E S I S :

Dr. RONOLDY VALENCIA URIBE.

T R I B U N A L C A L I F I C A D O R D E T E S I S :

Presidente: Dr. MAURICIO ROBERTO CALDERON

1 er. Vocal: Dr. MARIO SAMAYDA.

2 º . Vocal: Dr. ORLANDO BAÑOS PACHECO.

DEDICO LA PRESENTE TESIS:

Con eterna gratitud y profundo amor a mis queridos padres, Rodolfo Meyer y Eva García, por cuyos grandes sacrificios y nobles consejos he llegado a coronar mis estudios;

Con inmenso cariño a mi esposa Marina, y a mis hijos Alexis, Iván y Karen;

Con sumo agradecimiento a mis papas: María García y Francisco García;

Con afecto, a mis hermanos y demás parientes;

Cordialmente, a mis compañeros de estudio, y amigos en general.

## I N D I C E

### CAPITULO I.

#### GENERALIDADES DEL RECURSO DE CASACION

- a) Etimología
- b) Origen histórico
- c) Caracteres
- d) Finalidades.

### CAPITULO II

#### EL RECURSO DE CASACION EN NUESTRO PAIS

- a) Su origen histórico
- b) Su fundamentación constitucional

### CAPITULO III

#### EL RECURSO DE CASACION LABORAL EN NUESTRO PAIS

- a) Su origen histórico.
- b) El recurso de casación laboral en los Códigos de trabajo que ha tenido el país. Sus diferencias.

## CAPITULO IV.

### EL RECURSO DE CASACION LABORAL EN EL CODIGO VIGENTE

- a) El recurso de casación y el recurso de apelación. Sus diferencias.
- b) Fundamentos del recurso.
- c) Motivos que dan lugar a interponer el recurso por infracción de ley o de doctrina legal.
- d) Motivos que dan lugar a interponer el recurso por quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio.
- e) Modo de proceder.
- f) La sentencia.

## CAPITULO V

### CONCLUSIONES

CAPITULO I.GENERALIDADES DEL RECURSO DE CASACION

## a) ETIMOLOGIA:

El vocablo Casación deriva del verbo latino CASSO cuyo significado es deshacer, abrogar, anular, derogar, dejar sin efecto; en sentido etimológico es la acción de dejar sin efecto, de quebrantar, de anular; jurídicamente es el recurso supremo y extraordinario que permite dejar sin efecto las sentencias definitivas en que exista infracción de ley o de doctrina legal o -- bien quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio.

## b) ORIGEN HISTORICO:

La mayoría de los tratadistas están de acuerdo en aceptar que - el origen histórico del instituto que nos ocupa lo podemos ubicar en el Derecho romano, anterior a la época imperial en donde se conoció la "provocatio - ad-populum" y la "restitutio in-integrum".

Al decir del autor Piero Calamandrei, la provocatio ad-populum - era en realidad una verdadera revisión del proceso y suponía el ejercicio -- de un poder soberano de perdón.

La restitutio in-integrum era el medio de impugnar las resolu -

ciones dadas sobre la base de una defensa negligente, o bien cuando se descubrieran nuevos elementos de juicio o vicios que se habían cometido al fallar.

Más, lo cierto es que el recurso de casación tuvo su verdadera estructura jurídica en el Derecho Francés y tomó su máximo desarrollo con el advenimiento de la revolución francesa.

En efecto, en los primeros años del siglo XIV existió en Francia un tribunal superior llamado "CONSEIL DES PARTIES" el cual ejercía una función de tipo jurisdiccional con la particular característica de que sus decisiones eran dadas en nombre del Rey; pero sucedió que en ciertas controversias sometidas a la decisión del Conseil des parties (llamado también el Parlamento) éste organismo adoptó posiciones antagónicas frente al soberano y para hacer frente a dichas decisiones se instauró un recurso que permitió al Rey conocer en grado de las resoluciones antes mencionadas.

Posteriormente se establecieron requisitos a cumplirse para la admisibilidad, pero aún con estas restricciones lo cierto fue que las decisiones del Rey que anulaban o revocaban la sentencia del Parlamento, seguían fundamentándose no solo en interés de la ley, sino en defensa del atributo soberano invocando razones de Estado y la estabilidad política del mismo.

A fines del siglo XVIII el recurso adquirió mayor desarrollo y se le reglamentó en el sentido de que únicamente las partes contendientes podrían presentarlo; se comenzó a regular los motivos específicos que podrían originarlo y se hizo nítida diferencia en cuanto a las infracciones cometidas en la forma de proceder y aquellas que violaren el derecho substantivo.

En aquel entonces el recurso de casación tuvo un cambio fundamental: perdió su finalidad política inicial que le era consustancial y empezó a advertirse en el instituto una finalidad procesal, limitándola a determinados juicios y consignándose que sólo se otorgaba contra sentencias que no admitían ningún recurso ordinario ni extraordinario.

En lo personal comparto la opinión del tratadista DE LA PLAZA cuando nos dice: " que la verdadera estructura del instituto de casación está íntimamente vinculada a concepciones doctrinales y políticas que no pudieron surgir sino hasta en los últimos años del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX por lo tanto, lo que se ha llamado orígenes de la casación no es mas que una preocupación que cristalizó en algunos institutos procesales y que ofrecen datos importantes para el estudio de la casación"(1).

Concluyéndo podemos afirmar que fué la Asamblea Constituyente durante la revolución francesa, la que por medio de los decretos del veintisiete de

(1)Manuel de la Plaza. En su obra. "La Casación Civil".

noviembre y primero de diciembre de mil setecientos noventa, estableció la casación como recurso y el tribunal supremo de casación como organismo de carácter jurisdiccional.

#### c) CARACTERES DEL RECURSO

Manuel de la Plaza nos dice: " Suele asignarse al recurso de casación -- dos notas distintivas que lo distinguen y separan netamente de los demás: se trata de un recurso presidido por el INTERES PUBLICO, que, además y en relación con los restantes medios de impugnación, tiene caracter EXTRAORDINARIO"(2)

Ahora bien, cabe preguntarse: Cuál es el alcance de la nota de publicidad del recurso de casación?

La respuesta a la interrogante planteada tiene suma importancia ya que, apriori, la publicidad no se compagina con el hecho de que, salvo que el recurso se promueva en interés de la ley, la actividad del organismo de casación se mueve a instancia de parte. En este punto Calamandrei nos dice: "El tribunal de casación sirve un interés público; pero a un interés público sirve el proceso todo y los órganos jurisdiccionales; lo que importa establecer es que el interés público en contemplación del cual está establecida la casación, no es el mismo al que sirven los demás tribunales.

La contemplación del juego procesal de la casación, lo mismo la civil que

(2). Manuel de la Plaza. En su obra "La casación Civil"

la criminal, nos presenta a los particulares instando la actividad judicial, poniéndola en movimiento y aún señalándole el camino que ha de recorrer.

Pero, si bien se observa, la naturaleza del interés que ponen en juego no permite afirmar que su decisión de actuar obedezca al levantado y generoso propósito de que el derecho quede restaurado, sino que, lejos de ser así, su objetivo último es el de lograr un bien a que creen tener derecho, o ser restituidos en el goce de aquél de que ilegítimamente fueron desposeídos.

En cambio, al Estado no le es indiferente la recta aplicación de las normas puesto que a él previamente le corresponde velar en provecho común, - porque las aplicadas sean las que convienen al caso y las establecidas de antemano como garantía común de igualdad y de certidumbre jurídica.

Más, como ambos designios no son contrapuestos, sino concordantes, - los respectivos intereses en juego se coordinan en una relación jerárquica - que presenta en el recurso, como primario el interés público y como secundario el interés del litigante."(3)

De lo expuesto por Calamandrei podemos deducir que el interés privado se reconoce y tutela en cuanto coincide con aquél especial interés colectivo que es la base de la institución, pero no más allá de él.

(3) Piero Calamandrei. En su obra. "Cassazione Civile".

Se caracteriza también el recurso de casación por la nota de extraordinario - que, desde luego, no es privativa de él; nota que se contrapone con los llamados recursos ordinarios y que, según la Jurisprudencia española, se refiere a la imposibilidad de entablarlo mientras no se hayan agotado los recursos ordinarios.

El anterior sentido no es del todo exacto en la legislación de aquellos países, el nuestro entre ellos, en donde se autoriza el recurso de casación PER-SALTUM. (En nuestra legislación está autorizado en el art. 1 numeral 3º de la ley de Casación; se da con el objeto de que las partes no se vean constreñidas a aceptar un laudo injusto como algo fortuito e irremediable o bien, en vista del carácter público de los preceptos constitucionales).

"Finalmente puede calificarse de extraordinario porque en relación - con los demás medios solo se autoriza por motivos preestablecidos que no pueden ser ampliados ni extendidos por interpretación analógica: y porque, además en contraposición a los demás recursos ordinarios, limita los poderes del tribunal ad-quem obligado a decidir dentro del círculo que el recurso le traza"

(4)

(4). Dr. Fabio Hércules Pineda. En su Tesis Doctoral  
"El recurso de casación civil en la legislación Salvadoreña"

De la Plaza nos dice:"Aunque estas son las notas más acusadas que conceptualmente y con referencia a los demás medios de impugnación definen el recurso- pudiera añadirse otra que no deja de ofrecer interés porque es reflejo de su condición pública: me refiero al rigor formal que campea en el régimen procesal de la casación, que dirigida a conseguir sus fines propios, con indudable preferencia sobre los más secundarios que los particulares puedan perseguir, - si por un lado, como se ha visto, limita extraordinariamente los poderes del organismo jurisdiccional, por otro, condiciona acuciosamente la actividad de las partes, con el notorio propósito de impedir que se frustren aquellos supremos designios; es así, que en el recurso de casación, la previsión del legislador es mayor, porque está en el interés del Estado evitar que el recurso se desvíe habilidosamente por derroteros que pudieran desnaturalizar su fin peculiar, - al que, una vez más, hemos de repetirlo, está subordinado el interés de las partes"(5)

#### d) FINALIDADES DEL RECURSO DE CASACION;

Se ha reconocido como una de las finalidades del recurso de casación la defensa del derecho objetivo velando por el mantenimiento de la exacta observancia a las leyes.

En su origen esta finalidad defensora del derecho vigente se reducía a una actividad negativa(REENVIO) y conservadora de la ley; actualmente su -

(5) Manuel de la Plaza. Obra ya citada.-

función es tutelar y disciplinar de un modo positivo las normas legislativas con el propósito de asegurar la eficacia del derecho vigente y garantizar el principio de igualdad ante la ley.

Otra finalidad que se le asigna al recurso de casación es la de uniformar la jurisprudencia y esta es una finalidad que desde su origen tuvieron -- los tribunales de casación; la uniformidad de la jurisprudencia en forma constante dá certeza a los litigantes de que lo resuelto en un nuevo caso será resuelto en igual forma que en los casos anteriores.

La Sala de lo Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia ha tenido ya ocasión de pronunciarse sobre las finalidades del recurso de casación: en efecto, la sala de lo civil ha dicho: "La Constitución Política de 1950 y la ley transitoria para la aplicación del Régimen Constitucional introdujeron una fundamental reforma en el procedimiento judicial al suprimir la tercera instancia e introducir el recurso de casación. La finalidad evidente de tal modificación fué, la de acortar los procedimientos judiciales dejando a las partes únicamente la posibilidad de discutir en dos instancias las controversias existentes entre ellas y estableciéndolo, para casos singularmente calificados, un medio extraordinario destinado a remediar vicios cometidos en el fallo o en el procedimiento y constitutivos de una manifiesta infracción a la Ley o de un quebrantamiento de las formas esenciales del juicio; este medio legal que la

Constitución estableción con el fin de restaurar el derecho violado y lograr una recta interpretación de las leyes, es precisamente el recurso de casación. Hecha esta breve consideración se puede decir que la situación en el orden procesal se ha modificado de modo fundamental en cuanto a los medios de impugnación de las resoluciones judiciales.

Mientras existió la súplica los litigantes agraviados por un fallo de segunda instancia podían en los casos determinados por la ley, ocurrir al tribunal superior a discutir no solo la legalidad o ilegalidad del fallo, sino la justicia o injusticia de las decisiones hechas por el tribunal inferior. Pero, ahora, tal derecho ha desaparecido; las partes únicamente disponen de dos instancias para el planteamiento y discusión de las acciones y excepciones que tuvieren a su favor y contra el fallo de segunda instancia únicamente se concede un recurso extraordinario que, como se dijo antes, no examina la legalidad de la sentencia sino al amparo de aquellos motivos que la ley taxativamente reconoce como causa o fundamento de aquél y por consiguiente el tribunal de casación, no puede entrar a considerar aquellas cuestiones jurídicas o de hecho en las cuales el tribunal de segunda instancia tenga soberanía para resolverlas.

De lo anterior resulta que aunque una sentencia fuera injusta, si en el caso no se producen las condiciones necesarias para tipificar uno de los vicios "in-judicando" o "in-procedendo", que la ley reconoce como motivos de ca

sación el tribunal aunque advierta la existencia de aquella injusticia, carece de jurisdicción para remediarla. También surge de la calidad de extraordinario que tiene el recurso, la limitación que el tribunal de casación tiene en cuanto al ejercicio de sus atribuciones, ya que siendo él un medio de impugnación contra los fallos judiciales, el motivo en el cual se funde será la causa por la cual el litigante reclame o demande la nulidad del fallo o del procedimiento.

En tales condiciones, resulta lógico que debiendo recaer la sentencia únicamente sobre las cosas reclamadas al tribunal, no pueda salirse del campo que determina el recurso y que, por consiguiente, la sentencia deba recaer únicamente sobre los motivos e infracciones alegados oportunamente por el recurrente"(6).

(6) Revista Judicial Nos. 1 a 12 del año de 1959. Tomo LXIV, primera parte - del Considerando III, de la sentencia dada a las diez horas del 30/1/59.-

CAPITULO II.EL RECURSO DE CASACION EN NUESTRO PAIS

## a) SU ORIGEN HISTORICO:

Los antecedentes del recurso de casación en nuestro país, los podemos ubicar en tres etapas:

Primera etapa: En la Constitución de 1883.

En el art.103 de la Constitución Política de 1883 se introdujeron reformas fundamentales al Poder Judicial; en tal artículo se estableció que el Poder judicial sería ejercido por una CORTE DE CASACION, por CORTES DE APELACION y demás tribunales y jueces que estableciera la ley.

El art. 104 estableció que la Corte de Casación se compondría de cinco magistrados y residiría en la capital de la República.

El art.107 estatuyó que correspondía a la Corte de Casación "conocer de los recursos de casación conforme a la Ley".

La ley de casación fué decretada el 14 de diciembre de 1883 y publicada en el diario oficial No.298 del día 23 del mes y año mencionados.

La ley de casación señaló los fundamentos y motivos que facultaban la interposición del recurso, los trámites a seguir para su admisibilidad o rechazo, el modo de proceder, los efectos de las sentencias pronunciadas y en ge

neral todo lo referente al instituto de casación, sirviéndole de modelo la legislación española.

Particularmente la ley mencionada estableció, a semejanza del recurso de nulidad, un depósito previo en la tesorería, el cual se devolvía al casarse la sentencia o al desistirse del recurso.

Esta ley de casación tuvo una vida efímera, ya que la Constitución de 1886 derogó en todas sus partes la Constitución de 1883 que era la que había introducido el recurso.

La Constitución de 1886 varió la organización del Poder Judicial, suprimió la Corte de Casación y no apareció como atribución de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de la casación.

Segunda época: En la Constitución Política de 1950.

La Constitución Política de 1950 volvió a instaurar en el país el recurso de casación; en su art. 89 No. 1 se estableció que correspondía a la Corte Suprema de Justicia "conocer de los juicios de amparo y de los recursos de casación".

La ley transitoria para la aplicación del régimen constitucional emitida por Decreto No. 15 del 7 de septiembre de 1950, estableció en forma imperativa que las leyes que darían nueva estructura al Poder Judicial

las que suprimieran la tercera instancia y que establecieran el recurso de -  
casación, se emitirían a más tardar en el plazo de tres años, contados a partir  
de la vigencia de la Constitución, o sea, a partir del 14 de septiembre de -  
1950.

En consonancia con lo establecido en la ley transitoria, el 31 de ---  
agosto de 1953, se dió la ley de casación.

Tercera época: En la Constitución Política de 1962.

La constitución Política de 1962 que, a decir del Dr. Francisco Ber --  
trand Galindo, es "una reproducción casi al carbón de la de 1950"(7), repitió -  
en su art. 89. No. 1 lo que bajo el mismo artículo y numeral reguló la Cons-  
titución de 1950, es decir, estableció que corresponde a la Corte Suprema de  
Justicia el "conocer de los juicios de amparo y de los recursos de casación".

#### b) SU FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL:

DE conformidad con lo expuesto en el literal a del presente capítulo-  
se observa que el recurso de casación siempre ha tenido fundamentación cons-  
titucional; ello es explicable en vista de los caracteres y de los fines que  
persigue el recurso de casación y que se han desarrollado en el Capítulo I -  
de este trabajo

(7). Dr. Francisco Bertrand Galindo. En Revista de Derecho. Epoca III  
No. 1 .Página. 5.

Rsumiéndolo podemos establecer la siguiente clasificación:

I) En la Constitución Política de 1883 el recurso de Casación tuvo su fundamento constitucional en los arts. 103, 104 y 107 y el organismo competente para conocer del recurso lo fué el denominado Cortes de Casación;

II) En las Constituciones Políticas de 1950 y 1962 el recurso de casación ha encontrado su fundamento en el art. 89 No 1 y el organismo competente para conocer del recurso es la Corte Suprema de Justicia.

Como nota particular encontramos que tanto la Constitución de 1883 como las Constituciones de 1950 y 1962 únicamente regularon el recurso de casación en el campo penal y en el civil. No Hubo fundamentación alguna en el campo del derecho laboral.-

## CAPITULO III

EL RECURSO DE CASACION LABORAL EN NUESTRO PAIS

## A) SU ORIGEN HISTORICO:

El recurso de casación laboral dentro de nuestro ordenamiento jurídico es de reciente creación; en efecto, tal como se ha visto en el capítulo anterior, el recurso de casación ha tenido evolución histórica únicamente en el campo del derecho penal y del derecho civil.

La carta de nacimiento de la casación laboral arranca con el decreto No. 48 de fecha 22 de diciembre de 1960, de la Junta de Gobierno de El Salvador, que emitió la ley de creación de los tribunales de trabajo.

Por considerarlo de suma importancia, transcribo los considerandos I y II de la ley procesal, así como los Arts. 1 Incs 1º y 2º y el art 2 de dicha ley:

DECRETO No. 48.

LA JUNTA DE GOBIERNO DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

I.- Que conforme al art. 3 de la ley transitoria para la aplicación del Régimen constitucional, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente, el siete de septiembre de mil novecientos cincuenta, se ordenó que los organismos dependientes del Poder Ejecutivo con Jurisdicción en materia tra /de/

bajo continuarían ejerciendo la hasta que se crearan los tribunales de trabajo que establece la Constitución.

II. Que para darle plena efectividad a lo dispuesto en el Art. 81 de la Constitución Política en cuanto a que corresponde al Poder judicial la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia de trabajo, es necesario decretar en forma impostergable la ley que ha de crear los tribunales que como integrantes del Poder judicial sustituyen a los organismos dependientes del Poder ejecutivo en el ejercicio de la jurisdicción laboral,

POR TANTO:

DECRETA, SANCIONA Y PROMULGA

Art. 1. "La potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia laboral, corresponde al Poder judicial,

En consecuencia, los tribunales dependientes del Poder Judicial a los que la presente ley confiere competencia laboral, conocerán de los conflictos de trabajo.

Art. 2. " La sala de lo civil de la Corte Suprema de Justicia conocerá de los recursos de casación laboral"

No obstante, el recurso de casación laboral tiene su aplicación práctica desde el día cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y tres, fecha

en que entró en vigencia nuestro primer Código de Trabajo, que lo reglamentó - en el Capítulo III, título IV, del libro IV.

B) EL RECURSO DE CASACION LABORAL EN LOS DISTINTOS CODIGOS DE TRABAJO. SUS DIFERENCIAS FUNDAMENTALES.

Comparando el recurso de casación tal cual estaba concebido en el - Código de Trabajo anterior, con el recurso de casación en el Código vigente, encontramos las siguientes diferencias:

I) El Código de Trabajo de 1963 estableció que era requisito de admisibilidad del recurso " que las sentencias definitivas pronunciadas en apelación por las Cámaras de segunda instancia, no fueran conformes en lo principal con las pronunciadas en primera instancia".

El Código de trabajo vigente mantiene dicho requisito, pero ha establecido en forma novedosa otros más cuya fundamentación no es de tipo técnico jurídico sino de carácter socio-económico; en este sentido cabe hacer la siguiente distinción:

si el recurso es interpuesto por el trabajador o su representante las condiciones de admisibilidad del recurso son:

a) que lo reclamado directa o indirectamente por el trabajador -

en la demanda ascienda a más de cinco mil colones;

b) que la sentencia definitiva haya sido pronunciada en grado de apelación por la Cámara de segunda instancia;

c) que la sentencia de la Cámara de segunda instancia no sea conforme en lo principal con la pronunciada en primera instancia

Cuando es la parte patronal la que interpone el recurso, los requisitos a --- cumplirse son:

a) Los mismos requisitos que debe cumplir el trabajador cuando interponga el recurso; y

b) un depósito previo hecho en la tesorería general de la República, equivalente al diez por ciento de la suma a que se refiere el art. 586 del Código de Trabajo, sin que pueda exceder de mil colones

II) El Código de 1963 reglamentó la procedencia del recurso cuando la sentencia del tribunal de instancia fuere "contraria a la cosa juzgada" pero no exigió que el interponente hubiese hecho uso oportunamente de la excepción de cosa juzgada.

El Código vigente mantiene la procedencia del recurso, pero exige haberse alegado previamente la excepción de cosa juzgada.

III) El Código de 1963 no reglamentó la procedencia del recurso cuando

el fallo resolviere sobre asuntos ya terminados por desistimiento, transacción o conciliación; el Código vigente reglamenta la procedencia del recurso en los casos expuestos y exige que se hayan alegado oportunamente las excepciones respectivas.

IV) El Código anterior reglamentó que si la sentencia fuere dada por un juez incompetente en razón de la materia, procedería el recurso de casación por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio.

El Código vigente nos dice que el recurso, en el caso planteado, procederá por infracción de ley o de doctrina legal.

V) El Código de 1963 permitió la interposición del recurso cuando el fallo se diera en perjuicio de los derechos irrenunciables del trabajador; el Código vigente no reglamentó la situación.

VI) El Código anterior estatuyó que el recurso procedía cuando el fallo omitiere resolver puntos planteados o comprendiese puntos no discutidos; el Código vigente se refiere únicamente a la omisión en los puntos planteados.

CAPITULO IV.

EL RECURSO DE CASACION LABORAL EN EL CODIGO VIGENTE

A) EL RECURSO DE CASACION Y EL RECURSO DE APELACION. SUS DIFERENCIAS.

Entre el recurso de casación y el recurso de apelación en materia de trabajo encontramos las siguientes diferencias:

I) En el recurso de casación están enumerados taxativamente los motivos que lo pueden fundamentar; en el recurso de apelación no existe tal regulación;

II) En el recurso de casación, en el libelo de interposición, deben expresarse los motivos, disposiciones infringidas y concepto en que lo hayan sido; en el recurso de apelación no es necesario que el impetrante puntualice los agravios sufridos;

III) La casación no constituye instancia; el recurso de apelación si constituye instancia;

IV) En casación no es necesaria la aportación de pruebas; en el recurso de apelación si se pueden presentar pruebas

V) En el recurso de casación no existe la deserción del mismo; en la apelación se permite declarar desierto el recurso.

VI) En Casación no existe la llamada "adhesion a la casación"; en el recurso de apelación se permite al apelado adherirse a la apelación, cuando la

sentencia del inferior contenga dos o más partes y alguna de ellas le fuera -  
gravosa

VII) El recurso de casación exige que lo reclamado directa o indirecta  
mente en la demanda ascienda a más de cinco mil colones; el recurso de apela-  
ción no exige tal requisito.

VIII) El término para sentenciar en casación es de quince días; en ape-  
lación es de cinco.

IX) En casación al declararse la inadmisibilidad del recurso, la impro-  
cedencia de la casación o bien, cuando se desiste del recurso, el depósito pre-  
vio a que se refiere el Art. 591 Inc 2º CT es entregado al trabajador a títu-  
lo de indemnización; en el recurso de apelación no existe tal caución.

#### B) FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De conformidad con el art. 587 del Código de Trabajo vigente, el recur-  
so deberá fundarse en alguna de las causas siguientes:

1 a) Infracción de ley o de doctrina legal; y

2 a) Quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio

La parte primera del artículo que se comenta, se refiere a la casación en el  
fondo y su finalidad es impugnar la sentencia recurrida en su esencia misma;-  
se pretende probar que la ley ha sido violada, que el fallo es contrario a la

cosa juzgada o que se ha omitido resolver sobre puntos planteados; la anulación del fallo permite reparar la injusticia cometida por la Cámara de segunda instancia, manteniendo así en su totalidad la pureza de la ley, a la vez que se pretende uniformar la jurisprudencia; la casación en el fondo implica pues, el estudio de lo que tradicionalmente se conoce con el nombre de errores "in-judicando".

La segunda parte del art. 587 CT se refiere al recurso de casación -- por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio; esto doctrinariamente se conoce con el nombre de errores "in-procedendo"

El art. 589 del Código de Trabajo vigente enumera en forma taxativa los errores "in-procedendo" pudiendo observarse que algunos de ellos se refieren directamente a la validez de las actuaciones judiciales y otros atienden en forma especial al derecho de defensa o bien a razones de orden público.

Los errores "in-procedendo" que regula el art. 589 CT los podemos clasificar así:

a) aquellos que se refieren a la constitución de la relación jurídico procesal sin la cual ésta no puede existir, por ejemplo la falta de citación legal a conciliación, que equivale al emplazamiento para contestar la demanda

b) los que por razones de orden público llevan inherentes una infracción a una norma procesal cuya inobservancia traiga aparejada pena de nulidad y ésta no haya sido subsanada.

C) MOTIVOS QUE DAN LUGAR A INTERPONER EL RECURSO POR INFRACCION DE LEY O DE DOCTRINA LEGAL:

a) Cuando el fallo contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de leyes o de doctrinas legales aplicables al caso.

Este literal claramente nos indica que la infracción a que se refiere debe estar en el fallo; esto nos permite concluir que el recurso no procedería cuando el razonamiento hecho en los considerandos sea incorrecto, pero en el fallo se emplee correctamente la ley.

El mismo Código nos dá una definición de doctrina legal cuando dice: se entiende por doctrina legal la jurisprudencia establecida por los tribunales de casación, en cinco sentencias uniformes y no interrumpidas por otra en contrario, siempre que lo resuelto sea sobre materias idénticas en casos semejantes"; jurisprudencia es el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales.

De conformidad con el numeral que se comenta, tres son las formas de cometer infracción de ley o de doctrina legal: por violación, interpretación

errónea o aplicación indebida.

Para una mejor comprensión de las infracciones antes mencionadas - hay que aceptar que la sentencia es un silogismo que se descompone así: la - premisa mayor es la norma aplicable al caso; la premisa menor es la subsun - ción( en la norma) de los hechos probados y la conclusión es el fallo.

Ahora bien, en la norma pueden darse dos clases de errores:

1) Errores en cuanto a la validéz y a la existencia en el tiempo y - en el espacio de la norma jurídica; en la apreciación de estos errores no hay función interpretativa y es acá donde se dá la violación de la ley o de la -- doctrina legal

En la premisa menor hay error cuando entre los hechos probados y --- los que son supuesto de la norma que se aplica, no hay identidad. Esto origina la aplicación indebida.

2) Errores en cuanto al significado de la norma: no obstante que no - se pone en duda su existencia y validéz, su falsa interpretación hace que se - incurra en equivocación acerca de su contenido; ello origina la interpreta - ción errónea

b) Cuando en la sentencia se haya aplicado una ley inconstitucional.

El fundamento de este motivo de casación lo encontramos en la exposi - ción de motivos de la Corte Suprema de Justicia que elaboró el proyecto de -

ley de casación, así:" en lo que respecta al numeral 2º del art. 3( en el Código de Trabajo sería el art. 588) hay que advertir que este motivo de casación no se encuentra en ninguna de las legislaciones extranjeras que se han estudiado. Su aceptación será pues, una originalidad de la legislación salvadoreña. Propuesto en el anteproyecto por la sociedad de abogados de occidente para la casación civil y por el anteproyecto de la comisión de legislación en materia penal, ha sido aceptado en este proyecto, por creerlo conveniente para destacar la relevancia de los preceptos constitucionales sobre las normas de menor jerarquía.

La aplicación de una ley secundaria opuesta a una norma de tipo constitucional, y por consiguiente viciada de inconstitucionalidad, implica necesariamente infracción del precepto básico fundamental, quedando entonces comprendido en el numeral primero, no existiendo hasta cierto punto necesidad de este numeral segundo; pero al establecerlo en apartado especial se hace énfasis en su importancia y se hace factible la aplicación del art. 95 de la Constitución Política en toda su plenitud, hasta en materia de casación; por ello se recoge el mismo principio en el numeral 6º del art. 29 del proyecto que desarrolla la fracción a del art. 28 que trata de la casación penal".

Con relación a este numeral el Dr. Marcos Gabriel Villacorta manifestó: "La comisión que elaboró el proyecto no deja de volverse un tanto obscura en esa exposición de motivos; nosotros nos preguntamos: de qué formas podemos enfocar la inconstitucionalidad? y decimos de las dos formas que están prescritas en los arts. 95 y 96 de la Constitución Política; el art. 95 nos dice que los jueces cuando vayan a dictar sentencia, si encuentran que una norma legal es contraria a la Constitución, tienen la obligación de declarar inaplicable esa norma por ser contraria a la Constitución.

El art/96 Cn nos dice que la inconstitucionalidad de la ley en su forma y contenido tiene que ser declarada por la Corte Suprema de Justicia; luego, podemos distinguir que una ley puede ser inconstitucional por no haber sido emitida en la forma prescrita por la Constitución y puede ser inconstitucional por ser contraria al texto constitucional; decimos: a qué ley inconstitucional será a la que se ha querido referir la Corte? será a la que ya fué declarada inconstitucional por la corte o hará referencia a aquella que no ha sido declarada inconstitucional? Repito que al verse la exposición de motivos de los magistrados de la Corte que elaboraron el proyecto se llega a la conclusión de que quisieron preveer los dos casos.

La impresión que dá este motivo es que haya habido una declaración de

inconstitucionalidad de parte de la Corte Suprema de Justicia, pero, por lo que está explicado en la exposición de motivos se ve que abarca los dos casos"(8)

Dejo la duda planteada, aunque en lo personal comparto la opinión del Dr Villacorta.

c) Por contener el fallo disposiciones contradictorias.

El precepto indica claramente que las disposiciones contradictorias deben estar en el fallo, es decir, en la parte dispositiva de la sentencia; de ahí que si lo contradictorio del fallo está en los considerandos, no se configuraría el motivo del recurso.

Es importante señalar la disposición infringida ya que la Jurisprudencia en reiteradas ocasiones ha dicho que los propios artículos de la ley de casación en ningún caso pueden señalarse como preceptos infringidos.

Necesariamente el caso en comento deberá ir acompañado de otro motivo, ya que la contradicción en la parte dispositiva indica que no se ha resuelto -- con apego a la ley y que, por lo mismo, esta ha sido infringida en alguna forma.

d) Por ser el fallo contrario a la cosa juzgada o resolver sobre asuntos ya terminados por desistimiento, transacción o conciliación, siempre que dichas excepciones se hayan alegado.

(8)/Dr. Marcos Gabriel Villacorta. Versión magnetofónica de la conferencia impartida el día 14 de junio de 1973, en el seminario sobre el nuevo Código de Trabajo.

Para que pueda decirse que una sentencia es contraria a la cosa juzgada debe existir entre ésta y la anterior identidad en las personas, cosas y en la causa de pedir.

Me parece criticable que estando la cosa juzgada establecida en interés público, siendo una institución de interés público, el recurso proceda solo cuando se hubiese alegado por las partes a título de excepción; lo recomendable es que debiera proceder de oficio en el caso de que el juez, en alguna forma, tuviera conocimiento de que existe cosa juzgada sobre el asunto.

En cuanto a la transacción esto es una novedad dentro del Código de Trabajo vigente; en el Código anterior si bien es cierto que ni se prohibía ni se permitía, no tenía cabida en vista de existir un régimen de derechos irrenunciables a favor del trabajador que le limitaban la autonomía de su voluntad; se podría objetar que no había necesidad de regular la transacción -- ya que a tenor del art. 2206 del Código Civil, la transacción produce los efectos de cosa juzgada; lo cierto es que el Código Civil equipara la transacción con la cosa juzgada en sus efectos, pero el Código Civil no llega a confundir tales institutos, es decir no dice el Código que la transacción sea lo mismo que la cosa juzgada.

En cualquiera de los casos que regula el numeral que se comenta es

necesario que las excepciones de cosa juzgada, desistimiento, transacción o conciliación se hayan alegado.

e) Cuando hubiere abuso, exceso o defecto de jurisdicción por razón de la materia.

Hay abuso de jurisdicción cuando el juez es totalmente incompetente para conocer del litigio por pertenecer éste a una jurisdicción privativa, por ejemplo si un juez de lo laboral conoce del delito de contrabando

Hay exceso cuando el tribunal en principio tiene competencia para conocer del asunto, pero después conoce de alguno para lo cual carece de competencia; así por ejemplo cuando un juez de lo laboral conoce de la falsedad de un documento y posteriormente decreta la detención del falsificador.

Hay defecto de jurisdicción cuando un juez rehusa conocer de determinado litigio cuya jurisdicción le está cometida, por creer que es materia específica de otra jurisdicción.

f) Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho o error de hecho, si éste resultare de documentos auténticos, públicos o privados o de la confesión cuando haya sido apreciada sin relación con otras pruebas.

En su primera parte este numeral regula el error de derecho cometido en la apreciación de las pruebas; esto se relaciona íntimamente con el sistema-

de la prueba tasada y es en la aplicación de las reglas del mismo donde puede el juez cometer el error a que se refiere esta parte del numeral.

Con relación a este punto la sala de lo civil dice:" que al estimar-jurídicamente tales documentos(se refiere a documentos agregados en juicio,a la inspección, a la deposición de un testigo), el juzgador les reconozca un valor distinto del que la ley .les señala o les conceda una preeminencia que la ley no les dá,como por ejemplo: cuando dice que un testigo es más que una semiplena prueba,cuando reconoce a un dictámen pericial preferencia sobre una confesión, etc"(9).

El juez al fundamentar su sentencia también puede incurrir en una falsa apreciación material de las pruebas; no todos los errores de hecho fundamentan el recurso,sino únicamente los que indica la segunda parte del numeral que se comenta; ello obedece al estricto criterio imperante en torno al instituto de casación en la apreciación de los hechos, a fin de delimitar con claridad las facultades del tribunal que conoce del recurso en salvaguardia de las atribuciones exclusivas del tribunal de instancia de apreciar y tener por establecidos éstos.

En la exposición de motivos de la ley de casación se dice:" el numeral 7º del mismo artículo recoge la experiencia legislativa de otros países al a

(9).Citado por el Dr. Fabio. H. Pineda. En su tesis Doctoral.  
Página.51.

ceptar como motivo de casación el error de derecho en la apreciación de las pruebas y el error de hecho, si éste resultare de documentos o actos auténticos pero con un sentido de limitación cuando se expresa tratándose de error de hecho, si este resultare de documentos auténticos, públicos o privados reconocidos o de la confesión cuando haya sido apreciada sin relación a otras pruebas. Como se ve no ha tenido aceptación la expresión actos auténticos, por su ilimitada extensión, que ha dado origen en otros países a que la casación degenerare en una tercera instancia, pues los actos auténticos son todas las actuaciones judiciales.

Como se ha dicho, esto ha motivado una especie de degeneración del recurso de casación, convirtiéndolo en una tercera instancia, dando motivo a que los tribunales de casación entren al estudio de las pruebas hasta de la testifical, mixtificando entonces el recurso que se dá únicamente para la defensa de la ley en toda su pureza. El proyecto, al limitarlo a los documentos auténticos, públicos y privados reconocidos, establece con toda claridad que solo en el caso de manifiesta injusticia en el fallo por error de hecho es admisible el recurso. SE admite también cuando la confesión es única prueba, pues si la casación procede por manifiesta injusticia del fallo que contraviene la prueba documental auténtica, con mucha razón debe proceder cuando en el fallo se --

tergiverso el contenido de una confesión judicial".

g) Cuando el fallo omitiere resolver puntos planteados:

Con relación a este numeral el Dr. Marcos Gabriel Villacorta nos dice: " Este numeral llama la atención porque solo se refirió a la omisión en los puntos planteados; llama la atención porque en el Art. 3 No.3 de la ley de casación se dice: si el fallo fuere incongruente con las pretensiones deducidas por los litigantes, otorgue más de lo pedido o no haga declaración respecto de algún extremo"; esta última parte que no haga declaración de un extremo coincide con el motivo de omisión en los puntos planteados y ello es importante ya que en la práctica ha habido gran confusión sobre esto; el motivo genérico es la incongruencia, es decir, la falta de armonía entre lo pretendido, lo pedido y lo resuelto; entonces hay necesidad de comparar en este caso, con las decisiones, esa incongruencia concebida como está en el numeral tercero de la ley de casación que dice: si el fallo fuere incongruente con las pretensiones deducidas por los litigantes; pero la ley ha dicho más y eso por tradición, porque, como decía, se ha seguido la legislación española y allá la situación que se regula en nuestro país en un solo numeral se reglamenta en dos numerales; pero esto es simplemente hablar de incongruencia ya que ésta se puede presentar en tres situaciones que no agotan los casos: uno que la --

sentencia otorgue más de lo pedido, otro, que concede menos de lo pedido y o - tra que se puede configurar con solo decir por incongruencia del fallo con las pretensiones articuladas por los litigantes.

Lo aconsejable es ponerle cuidado a esos tres motivos, ya que si la Sala de lo civil observa que se ha confundido el impetrante, le declarará inadmisibile el recurso; los tres casos que he mencionado son de incongruencia, pero ni el tercero se puede amparar en el primero, ni el segundo en el primero, ni el primero en el segundo o el tercero.

Todo lo anterior lo hemos juzgado interesante porque en el Código de trabajo solo se puso como motivo la omisión en los puntos planteados; para imaginarnos que los tres motivos antes expuestos están contemplados en este único - ordinal, debemos pensar en el ejercicio de varias acciones".

D) MOTIVOS QUE DAN LUGAR A INTERPONER EL RECURSO POR QUEBRANTAMIENTO DE ALGUNA DE LAS FORMAS ESENCIALES DEL JUICIO.

a) Por falta de citación legal a conciliación.

De conformidad con el art. 385 inciso 6º del Código de Trabajo vigente la " citación a conciliación se hace mediante entrega al demandado de una copia de la demanda y de una esquila que contiene copia íntegra del auto en-

que se señale lugar, día y hora para celebrar la conciliación; para tal efecto se buscará al demandado en su casa de habitación o en el local en que habitualmente atendiere sus negocios y no estando presente, se le dejará copia y esquila con su mujer, hijos, socios, dependientes, domésticos o cualquiera otra persona que allí residiere, siempre que fueren mayores de edad. Si las personas mencionadas se negaren a recibirla, se fijará la copia y esquila en la puerta de la casa o local.

También podrá buscarse al demandado en el lugar de trabajo indicado en la demanda. Si no estuviere presente, se le dejará copia y esquila con una de las personas que conforme a la ley tengan calidad de representantes patronales y negándose el demandado o sus representantes a recibirla, se fijará en la puerta del establecimiento. Si el demandado fuera el trabajador, la entrega de la copia y esquila cuando fuere hecha en el lugar de trabajo solo podrá hacerse personalmente.

Con todo, si en el lugar del juicio hubiere dos o más sitios en que de conformidad a los incisos anteriores, pudiera buscarse al demandado, no se procederá a hacer la cita por fijación de copia y esquila, sino después de haberlo buscado en todos ellos si fueren conocidos del citador, aunque no se hubieren indicado en la demanda.

La persona a quien se entregue la copia y esquela firmará su recibo, si quisiere y pudiere; el encargado de practicar la diligencia, pondrá constancia en el expediente de la forma en que llevó a cabo la citación, pena de nulidad". Art-386 del Código de Trabajo.

El art.387 CT nos dice:" la citación al demandante, se hará del modo establecido en el artículo anterior, pero sin necesidad de entrega de copia de la demanda".

El fundamento de la procedencia del recurso es de tipo constitucional ya que según el art.164 de la Constitución Política "ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, ni de su propiedad o posesión sin ser previamente oída y vencida en juicio conforme a las leyes".

b) Por falta de apertura a pruebas en cualquiera de las instancias cuando la ley lo establezca.

Este segundo caso que regula la ley tiene su fundamento en el estado de indefensión que se ocasionaría a las partes al no permitírseles que en el proceso, pudieran aportar las pruebas necesarias y demostrativas de sus acciones o excepciones.

Habría pues que probar que conforme a la ley, procede la apertura a pruebas, sea en primera o en segunda instancia.-

De conformidad con el Artículo 590 del Código de Trabajo vigente, para admitir el recurso por quebrantamiento de forma, es indispensable que quien lo interponga haya reclamado la subsanación de la falta, haciendo uso oportunamente y en todos sus grados de los recursos establecidos por la ley, salvo de que el reclamo fuere imposible.

Finalmente y por aplicación del Art.593 del Código de Trabajo en relación con la Ley de Casación en materia civil, será necesario que quien interponga el recurso exprese: el motivo en que se funde, el precepto que se considere infringido y el concepto en que lo haya sido.

#### E) MODO DE PROCEDER:

Dice el Art. 591 Inc. 1º del Código de Trabajo: " El recurso debe interponerse dentro del término fatal de cinco días contados desde el día siguiente al de la notificación respectiva, ante el tribunal que pronunció la sentencia de la cual se recurre".

En forma imperativa se está prescribiendo que el recurso debe interponerse dentro del término fatal de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación hecha de la sentencia definitiva pronunciada en grado de apelación por la Cámara de Segunda Instancia.

En mi criterio la fatalidad del término no elimina la posible aplica-

ción del Art. 1288 del Código de Procedimientos Civiles que dice que si el -  
plazo vence---en día de fiesta legal, el acto podrá ejercitarse en el siguien  
te día útil,.

Para algunos elementos del foro nacional el plazo de cinco días es de-  
masiado corto, dadas las condiciones de admisibilidad del recurso; en mi cri-  
terio el plazo está correcto y guarda íntima relación con el resto de plazos  
cortos en materia laboral.

Si es el patrono quien interpone el recurso, a su escrito deberá agre-  
gar el comprobante de haber depositado en la Tesorería General de la Repúbli-  
ca una suma de dinero equivalente al diez por ciento de la suma a que se re-  
fiere el Art.586 Inc. 1º, sin que pueda exceder de mil colones.

Si no se acompaña el comprobante la Cámara no podrá recibir el recurso;  
si la Sala de lo Civil declara inadmisibile el recurso, el depósito a que se  
refiere el Art.591 Inc.1º del Código de Trabajo, le será entregado al traba-  
jador por el Tribunal de instancia a título de indemnización.

Por aplicación del Art. 593 del Código de Trabajo en relación con la -  
Ley de Casación, afirmamos:

I.- Que concluído el término a que se refiere el Art.591 Inc. 1º C.T.,  
no se admiten nuevas alegaciones sobre nuevos motivos o distintas infraccio-

nes en que el recurso hubiera podido fundarse; y la sentencia recaerá solamente sobre las infracciones o motivos alegados en tiempo y forma; lo expuesto determina el ámbito de poder decisorio del tribunal de casación y, por otra parte, obliga al recurrente a señalar los preceptos infringidos.

Si las partes no alegan correctamente el motivo específico y cual es el concepto de la infracción, el Tribunal de casación no sabrá exactamente sobre que puntos va a resolver.

II.- El recurso se interpondrá por escrito en que se expresará el motivo en que se funda, el precepto que se estime infringido y el concepto en que lo haya sido; se necesita pues, para que prospere el recurso, que el escrito cumpla con todas las circunstancias del Art. 10 de la Ley de Casación. Cabe agregar que si fueran dos o más los fundamentos del recurso, es menester que se expresen separadamente citando con precisión los preceptos infringidos ya que así se facilita la labor del tribunal de casación.

III.- El escrito debe de ser firmado por abogado y se acompañará de tantas copias del mismo en papel simple, como partes hayan intervenido en el proceso más una.

IV.- Interpuesto el recurso y finalizado el plazo a que se refiere el Art. 591 Inc. 1º del Código de Trabajo, la Cámara, con noticia de las partes

remitirá dentro de tercero día, el escrito, copias y los autos a la sala de lo civil de la Corte Suprema de Justicia. Recibidos que sean los documentos antes mencionados la sala oirá dentro de tercero día al Fiscal de la Corte y a la parte contraria por su orden, previa entrega que les haré la secretaria de las copias respectivas; con lo que contesten o no, resolverá sobre la admisibilidad del recurso dentro de tres días.

F) LA SENTENCIA.

El Art. 18 de la Ley de Casación nos dice: "casada la sentencia recurrida se pronunciará la que fuere legal, siempre que el recurso se haya interpuesto por error de fondo; pero si la casación ha sido procedente por incompetencia en razón de la materia, solamente se declarará la nulidad".

Este artículo ordena al tribunal que si la sentencia fuere casada debe pronunciar la que fuere legal, siempre que el recurso se haya interpuesto por error de fondo; significa entonces que el tribunal de casación no limita su actividad a declarar que ha existido la infracción de ley o de doctrina legal sino que se vuelve un imperativo la sustitución de la sentencia que se ha casado por la que fuere legal.

Dentro del sistema francés el tribunal de casación se limita a la anulación del fallo y devuelve los autos al tribunal de instancia para que este -

pronuncie el fallo respectivo; esto es lo que se conoce con el nombre de ---  
REENVIO.

Nuestro sistema legal, reflejo de la legislación española, es distinto: -  
el tribunal no solo anula el fallo, sino que se avoca al conocimiento del a -  
sunto y pronuncia la sentencia que fuere legal.

La segunda parte del artículo 18 de la ley de casación nos pone de mani -  
fiesto que si la sentencia ha sido objeto de casación por incompetencia en -  
razón de la materia, sólo se decretará la nulidad pero no se pronunciará una -  
nueva sentencia que sustituya la declarada nula; es armónica esta disposi --  
ción ya que el caso que contempla no es el de competencia territorial, sino de  
jurisdicción improrrogable, de falta absoluta de jurisdicción; en este caso, --  
declarada la nulidad del fallo, las partes tienen sus derechos a salvo para -  
entablar ante funcionario competente el juicio respectivo.

El artículo 19 de la LEy de Casación nos dice:" Si se casare por que -  
brantamiento de forma, se mandará reponer el proceso desde el primer acto vá -  
lido, a costa del funcionario culpable, devolviéndose a tal efecto los autos -  
con certificación de la sentencia".

Este artículo se refiere a los errores "in-procedendo" que en materia -  
laboral solo tienen lugar por falta de citación legal a conciliación y por -  
falta de apertura a pruebas en cualquiera de las instancias cuando la ley lo

establezca.

Hay que recordar que para que el recurso prospere por quebrantamiento de forma es indispensable que quien lo interpone haya reclamado la subsanación de la falta, haciéndolo oportunamente en todos sus grados de los recursos establecidos por la ley, salvo que el reclamo le fuera imposible.

Finalmente el artículo 20 de la Ley de Casación nos dice: " Si el recurso fuere por quebrantamiento de forma y de fondo a la vez, el tribunal se pronunciará primero sobre el quebrantamiento de forma y si la sentencia no fuere anulada por este motivo, conocerá sobre el recurso de fondo".

Frente a una situación como la que prevee este artículo, es natural y lógico que se dé preferencia al quebrantamiento de forma, porque para decidir sobre el asunto de fondo es menester declarar primero si la sentencia recurrida no adolece de vicios que puedan anularla.

CAPITULO V.CONCLUSIONES.

En el seminario que sobre el nuevo Código de Trabajo llevó a cabo la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, el Dr. Marcos Gabriel Villacorta en su conferencia intitulada "la Casación Laboral", manifestó entre otras palabras, las siguientes: " Ha habido un deseo de parte de los representantes de la gran masa de trabajadores de que se suprima el recurso de casación laboral; han propugnado por la supresión del recurso pensando que éste dilata la prosecución de sus derechos; pero lo cierto es que nosotros que estamos en la Corte Suprema viendo la práctica del tribunal de casación, hemos concluído que -- los resultados no son como los trabajadores creen, es decir, la casación no ha entorpecido la efectividad de los derechos de los trabajadores porque haciendo números los asuntos que han llegado a la Corte son relativamente pocos si tomamos en cuenta la población del país; en este momento les puedo decir que según cálculos hechos hace unos cuatro o cinco días, los recursos de casación que están pendientes de resolución y que han sido interpuestos por los trabajadores, desde que está en vigencia el nuevo código de trabajo, son tres; así es que esos tres son los trabajadores quienes han sido tratados en forma muy especial como parte económicamente débil; al sector patronal se le ha --

impuesto la cortapisa de la cuantía de lo reclamado y desde luego también el depósito de una cantidad proporcional a lo reclamado; con esos obstáculos --- el sector patronal se abstiene talvéz de interponer el recurso de casación.

Se me decía que porqué se había puesto esos obstáculos, que si no estamos pecando de muy originales al exigir un depósito, al exigir que solo procediera el recurso al pasar de cierta cantidad lo reclamado, al dar ese depósito al trabajador a título de indemnización al fracasar el recurso y contestamos: que la acción de quienes estuvieron redactando este Código, fué bien espontánea en el sentido de que, sin andar consultando lo que ocurría en otros países, sintieron la necesidad de restringir de cierto modo el recurso para el sector patronal, tratando de evitar la dilación de los asuntos y la mala fé al interponerlos".-

De lo expuesto por el Dr. Villacorta podemos concluir:

a) Que los representantes de la gran mayoría de los trabajadores salvadoreños están en contra de la existencia del recurso de casación, ya que es contrario a la prosecución efectiva de sus derechos;

b) Que la práctica del tribunal de casación ha demostrado que el recurso no es contrario a los derechos de los trabajadores ya que, desde la fecha en que entró en vigencia el nuevo Código de Trabajo, los recursos pendientes-

de resolución y que han sido interpuestos por los trabajadores, son muy escasos; y

c) que en la mente de quienes redactaron el nuevo Código de Trabajo, surgió en forma espontánea el deseo de restringir el recurso únicamente a la clase patronal.

He tomado como punto de partida para el desarrollo del presente capítulo las palabras expuestas por el Dr. Villacorta y lo he hecho así ya que, en el sentir de la mayoría de profesionales que a diario se relacionan con las cuestiones de trabajo, como en el mío propio, la opinión del Dr. Villacorta es de aquellas que hay que consultar por la autoridad de que están investidas y máxime que es uno de los principales autores del Código de Trabajo vigente.

Bien, volviéndo al punto que nos interesa es necesario analizar si a la luz de la legislación vigente en materia de casación laboral, se cumple o no con las ideas expresadas por el Dr. Villacorta.

Empecemos por determinar si el recurso de casación laboral de conformidad con las condiciones socio-económicas propias de los trabajadores e imperantes actualmente en nuestro país, es un recurso para toda la clase trabajadora o bien, si se ha legislado para un sector especial de la misma.

/que/

En el artículo 586 del Código de Trabajo se exige que para el recurso pue-

da interponerlo el trabajador, es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de una sentencia definitiva pronunciada en grado de apelación por la Cámara de segunda instancia;
- b) Que la sentencia de la Cámara no sea conforme en lo principal con la de primera; y
- c) Que lo reclamado directa o indirectamente en la demanda, ascienda a más de cinco mil colones.

El Artículo . 586 Inc 2º CT nos pone de manifiesto que los reclamos de salarios caídos, vacaciones y aguinaldos proporcionales, no serán tomados en --- cuenta por el tribunal al hacer el cálculo de la suma total de lo reclamado - en la demanda.

De los requisitos exigidos por el art.586 tiene trascendental importancia el que se refiere a la cuantía ya que, al relacionar dicha cuantía con índices promedio de ingreso mensual, de promedio de vida del trabajador y de edad con la que se inicia el trabajo, podemos llegar a establecer en gran medida - el grado de utilización o falta de utilización real del recurso de casación por parte de la clase trabajadora.

Por razones obvias y de todos conocidas no me voy a referir a la situación

del trabajador campesino; me limitaré, utilizando para ello la información -- que trae el Consejo Nacional de Planificación Económica, en su revista "Indicadores Económicos y Sociales. Período Julio-Diciembre de 1972, a la situación de los trabajadores que laboran en la industria manufacturera y en la industria de la construcción en el área metropolitana de San Salvador.

No me refiero al resto de trabajadores de los demás departamentos de la República porque considero que si alguna variación puede existir, no diferirá de modo substancial, especialmente si tomamos como punto de partida el hecho de que en el departamento de San Salvador, está concentrada la mayor densidad de población, el mayor tanto por ciento de población obrera económicamente activa y los mejores ingresos promedio (mensual o anual) de salarios.

Los indicadores económicos y sociales nos dan los siguientes datos:

INDUSTRIA MANUFACTURERA.	Ingo.Pmdo.Mensual.	ingo.Pmdo. Anual.
Hombres.....	₡ 195.87.	₡ 2350.44.
INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION.	Ingo.Pmdo.Mensual.	Ingo.Pmdo. Anual.
Hombres.....	₡ 148.12.	₡ 1777. 44.

Aclaro que estos índices se refieren al año de mil novecientos setenta y dos.

En nuestro país la situación que más alto porcentaje de juicios laborales ge

nera es la del despido injustificado; en tal virtud y partiéndolo de que el Art 58 Inc 1º del Código de Trabajo dice: "que cuando un trabajador contratado por tiempo indefinido fuere despedido de sus labores sin causa justificada, tendrá derecho a que el patrono le indemnice con una cantidad equivalente al salario básico de treinta días por cada año de servicios y proporcionalmente por fracciones de año", nos hacemos la siguiente interrogante: partiéndolo de la base de que se han prestado servicios para un mismo empleador; qué tiempo de trabajo necesitará un trabajador de la industria manufacturera para llegar a hacer uso del recurso de casación?

Para contestar la interrogante debemos de partir de los siguientes datos:

a) que la edad promedio de vida con la que se inicia el trabajo es de dieciocho años;

b) que el promedio de vida del trabajador salvadoreño está entre los cuarenta y cinco a los cincuenta y cinco años; y

c) que el promedio percápita de ingreso mensual del trabajador es de doscientos colones.

Con los datos expuestos podemos decir lo siguiente: que el trabajador que inicia sus labores a los dieciocho años, que tiene un promedio de vida entre cuarenta y cinco a cincuenta y cinco años y cuyo promedio mensual de

ingresos es de doscientos colones, necesitará de un período de trabajo no menor de veinticinco años para poder estar en situación real de ejercitar el recurso de casación laboral, con la particular característica de encontrarse en los linderos de la muerte.

Podría objetarse que la situación que planteo únicamente se daría cuando se parte del supuesto de haber laborado para un mismo patrono y cuando se ha ejercitado una sola acción; que sería factible, mediante el ejercicio de varias acciones y en períodos cortos de tiempo, llegar a hacer uso del recurso de casación.

Frente a tal objeción respondería así: es cierto que es factible que mediante el ejercicio de varias acciones se pueda reducir el plazo para ejercitar el recurso de casación, ya que en determinadas circunstancias, a un trabajador se le podría adeudar potencialmente mucho más en concepto de comisiones o de horas extras, de lo que le correspondería en concepto de indemnización por despido.

En principio, como dije, estoy de acuerdo; pero si analizamos esas otras acciones tendríamos lo siguiente: supongamos que se ejercitara reclamo de indemnización por despido y reclamo de horas extras; normalmente el primer pagar por el colitigante sería alegar la prescripción de las horas extras y -

si no lo hace vendría en su auxilio lo difícil que resulta para el trabajador probar las horas extras, ya que se ha llegado a exigir por los tribunales laborales que las horas extras deben probarse hora por hora.

Sé que también esto se objetaría ya que la cuantía se determina por lo reclamado directa o indirectamente en la demanda y no en virtud de lo que el fallo condena. Pero, en tal caso, si las horas extras se ha perdido por prescripción o por lo difícil de su prueba, me preguntaría: con qué objeto se interpondría el recurso de casación ?

Todo lo anterior nos lleva a concluir que la exigencia de la ley relativa a que la cuantía se determine por lo reclamado directa o indirectamente en la demanda, podría dar origen a una "inflación de las demandas", desde luego no con la finalidad de llegar a utilizar el recurso de casación, sino de provocar confesión de la contraparte y ganar el litigio y, frente a tal actitud de deslealtad procesal, tendríamos como contrapartida una actitud más incorpórea: cual sería la del patrono o de su representante que manifestarían no conocer al trabajador. Esto pues, podría degenerar el proceso laboral.

Hasta acá hemos visto que la mayoría de trabajadores salvadoreños están en condiciones harto difíciles de hacer uso de la casación laboral; veamos que sector laboral podría mediante el ejercicio de una sola acción y en-

un período corto de tiempo, interponer el recurso: se me ocurre que un trabajador que devengue un salario promedio mensual de novecientos colones y que haya laborado para el mismo empleador no menos de seis años.

Ahora bien, como es notorio y fácil de percibir, este sector representa un siete u ocho por ciento de toda la clase trabajadora.

Con todo lo expuesto, puedo afirmar: que la legislación vigente en materia de casación laboral responde a lo pretendido por la gran mayoría de trabajadores salvadoreños a que se refirió el Dr. Villacorta, es decir, que LEGISLANDO SOBRE EL RECURSO DE CASACION SE LES NEGÓ EL RECURSO Y SE LE CONCEDIO A UN SECTOR PRIVILEGIADO DE DICHA CLASE; es pues un recurso privilegiado y ello está en abierta contradicción con el texto constitucional salvadoreño --- cuando en su artículo 150 nos dice " todos los hombres son iguales ante la ley".- Sobre esta base sostengo que el recurso de casación laboral es inconstitucional.

En cuanto a que se pensó limitar el recurso a la clase patronal sobre la base de la cuantía y del depósito previo, me adhiero al dictámen emitido por la Corte Suprema de Justicia que dice: " se objeta los incisos segundo y tercero del artículo 591 por considerar injusto que, únicamente el patrono tenga -

obligación de depositar la cantidad de cinco mil colones al interponer el recurso( actualmente la ley dice que es el 10%), toda vez que sería inícuo el que una persona cumpla con tal exigencia para obtener justicia, cuya administración es gratuita según lo prescribe la Constitución en el artículo 85; la imposición de obligaciones que impliquen desembolso de dinero para demandar en derecho lo que se debe, sería una forma de burlar la intención de la carta magna.

En general esas disposiciones se estiman inconvenientes y se sugiere su supresión".-

Finalmente mis conclusiones en torno al instituto de la casación laboral en el Código de Trabajo vigente son:

a) Es un absurdo jurídico que el recurso de casación, recurso al que la ley y la doctrina le asignan como finalidades la defensa del derecho objetivo, la IGUALDAD DEL HOMBRE ANTE LA LEY y la uniformidad de la jurisprudencia, fundamente su admisibilidad en un criterio de carácter económico;

b) La legislación vigente en materia de casación laboral es una legislación privilegiada que no responde al principio de igualdad de los hombres ante la ley y por ello es inconstitucional; y

c) Propongo que en una futura reforma o se suprime el recurso de casación o la exigencia de la cuantía.

Como nota peculiar agrego que mi asesor de tesis, D<sup>r</sup>. Ronoldy Valencia Uribe, está completamente de acuerdo en que debiera suprimirse el recurso de casación ya que dos instancias son más que suficientes; estima también que la exigencia del depósito es inconstitucional pero disiente conmigo en cuanto a que el recurso de casación, en la forma en que está regulado por la legislación vigente, sea inconstitucional; se trata, dice refiriéndose a la cuantía, de un simple requisito que hay que cumplir para utilizar un recurso excepcional.-

## B I B L I O G R A F I A

1. "Consideraciones sobre el recurso de Casación en nuestra ley laboral".  
Dr. Mario Samayoa. En Tesis Doctoral.
2. "El recurso de casación en materia penal".  
Dr. René Zeledón Castro. En Tesis doctoral.
3. "Breves comentarios sobre el recurso de casación en la legislación salvadoreña".  
Dr. Juventino Arteaga. En Tesis doctoral.
4. "El recurso de casación civil en la legislación salvadoreña".  
Dr. Fabio Hércules Pineda. En Tesis doctoral.
5. "La casación penal".  
Monografía del Dr. Rafael Ignacio Funes.
6. "La casación civil".-  
Monografía del Dr. José Ricardo Girón.
7. "La casación civil".-  
Manuel de la Plaza.
8. "Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil".  
José María Manrresa y Navarro.
9. "Cassazione Civile"  
Piero Calamandrei.
10. Copias de clase sobre el Código de Procedimientos civiles.  
Dr. Francisco Arrieta Gallegos.
11. Códigos de Trabajo de la República.